El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia – 2ª Instancia – 29 de octubre de 2018

Radicación Nro.: 66001-31-10-002-2018-00468-01

Demandante: Viviana Solarte Burbano

Demandado: Hospital Universitario San Jorge de Pereira

Proceso:                 Acción de tutela

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / RESPUESTA OPORTUNA, COMPLETA, DE FONDO, CLARA Y PRECISA / HECHO SUPERADO.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (…)

Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente el a quo, la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira, con la expedición y envío de la respuesta a la dirección de notificación del apoderado de la accionante, la vulneración de los derechos fundamentales invocados ya se encuentra superada, pues, en primer lugar, con la comunicación del pasado 3 de septiembre, se contestó el derecho de petición que se radicó en dicha entidad, pues este estaba dirigido a que se expidieran los “Cuadros de turno de trabajo en los que laboró en toda la relación laboral” (fl. 6 Ib.), por lo que la entidad le informó a la peticionaria que ella “...no ha tenido vinculación laboral con esta entidad asistencial, por tal razón no es posible suministrar la información requerida.”; y, en segundo lugar, porque efectivamente la ESE, desconocía que la peticionaria fue contratada por intermedio de una empresa de empleos temporales, y por ello, no tenía vinculación laboral directa con aquella, como así se lo indicaron, pues ni en el derecho de petición elevado ni en el escrito de tutela o sus anexos, se podía establecer esa circunstancia.

La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

Aunque había anunciado que salvaría mi voto respecto de la sentencia proferida el pasado 29 de octubre, en el proceso de la referencia, surgieron razones que me llevaron a reconsiderar tal planteamiento, las que paso a exponer. (…)

… al reexaminar las circunstancias del caso encuentro que la citada autoridad no hace parte de aquel orden territorial, sino del nacional, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y por ende el conocimiento del proceso en primera instancia sí correspondía al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017…

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 425 de 29-10-2018

Referencia: 66001-31-10-002-**2018-00468**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la señora VIVIANA SOLARTE BURBANO, por intermedio de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2018, mediante la cual el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, resolvió la acción de tutela promovida por la opugnante contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA.

**II. ANTECEDENTES**

1. La señora VIVIANA SOLARTE BURBANO, por intermedio de apoderado judicial, interpuso el presente amparo constitucional contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, por considerar que dicha entidad vulneró sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, información e igualdad.

2. En síntesis, señaló como sustento del reclamo constitucional lo siguiente:

2.1. El día 3 de agosto de 2018 radicó derecho de petición en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, con la finalidad de que expidieran copia del cuadro de turnos de trabajo laborados, durante todo el tiempo de relación laboral con la entidad.

2.2. Ha transcurrido aproximadamente un mes desde que se realizó la solicitud, hasta la interposición del presente amparo, y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA no ha dado ninguna respuesta ni positiva ni negativa.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos fundamentales invocados y se ordene a la entidad accionada emitir respuesta al derecho de petición radicado el 3 de agosto de 2018.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, quien le impartió el trámite legal y tuvo como accionada a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA. (fl. 9 C. Ppal.).

4.1. La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, refiere que mediante oficio del 3 de septiembre de 2018 con radicado No. 20180005810 y recibido en la dirección de notificación del apoderado de la peticionaria el 4 de septiembre a las 10:03 am, dio respuesta a la solicitud de la accionante, por lo que solicita declarar como hecho superado la acción de tutela en contra de esa entidad. (fl. 12 Ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Segundo de Familia de Pereira el 13 de septiembre de 2018, autoridad judicial que resolvió “NO CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL invocado” por considerarse un hecho superado, al concluir que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, con la expedición y remisión de la respuesta a la dirección de notificación del apoderado de la peticionaria, el pasado 4 de septiembre de 2018, dio respuesta adecuada y concreta, a la solicitud clara y escueta de la obtención de “*Cuadros de turno de trabajo en los que laboró en toda la relación laboral*”, frente a lo cual la ESE contestó que la interesada no ha tenido vinculación laboral con el ente asistencial. Aclara que “*...mal podría hacer el juzgado si acogiera lo dicho en último momento por el abogado de la actora, con el ánimo de exigir a la ESE demandada que brinde una contestación con base en aclaraciones y documentos que no le fueron puestos de presente en con la petición del 3 de agosto, tampoco fueron mencionados en el memorial poder, y ni siquiera se mencionaron en el escrito de tutela para ilustrar debidamente a la parte pasiva; como es el hecho que en realidad la señora Viviana Solarte Burbano fue contratada por medio de una intermediadora como es una agencia o cooperativa de empleos temporales, y por ende, no tuvo vinculación laboral directa con la ESE, como bien lo indicaron en la contestación los funcionarios que así la suscribieron. Información que en verdad resulta determinante suministrar a la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira en aras de obtener los cuadros de turno de trabajo pretendidos, según el tipo de vinculación laboral y las bases de datos que debe tener para el efecto la ESE conforme al gran número de personal que allí labora. Por lo tanto, con la respuesta del 3 de septiembre último, de la cual conoció debidamente el apoderado judicial de la demandante, cesó la vulneración a sus derechos fundamentales, pues la contestación fue coherente con lo pedido en el escrito y sus anexos; y por configurarse un hecho superado no hay lugar a impartir órdenes en torno a lo debatido.*”. (fls. 34-41 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la parte accionante, expuso que según la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, se indicó que debió informarle a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, que la señora VIVIANA SOLARTE BURBANO fue contratada por medio de una temporal, lo que considera innecesario, porque si bien, eso es cierto, los servicios personales los prestó para y en las instalaciones de la ESE, y es allí donde exigen tener un control de llegada y salida de los funcionarios. Indica además que el despacho no tuvo en cuenta que mediante memorial radicado el 6 de septiembre de 2018, se informó al juzgado de tutela que lo dicho en la respuesta no era acorde con la realidad, explicando los motivos y aportando las pruebas necesarias, por lo que debió requerir a la parte accionada para que diera la información solicitada de forma completa y verídica. Afirma que se está obligando a la parte más vulnerable a realizar una nueva petición y someterse a la incertidumbre de saber si van a dar respuesta en los términos de ley; en consecuencia, acudir nuevamente a la jurisdicción constitucional y generar un desgaste tanto para la actora como para la administración de justicia. Solicita se revoque el fallo de tutela proferido en primera instancia, se conceda el amparo de los derechos invocados y se ordene a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, dar una respuesta verídica a la petición incoada y remitir la información solicitada. (fls. 44-45 Ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017).

2. La controversia consiste en dilucidar si la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la promotora de la acción de tutela, al no dar respuesta a su petición del 3 de agosto último.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Del oficio de fecha 3 de agosto de 2018, puede establecerse que la accionante elevó a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, una petición donde solicita le expidan los “*Cuadros de turno de trabajo en los que laboró en toda la relación laboral*” (fl. 6 Cd. Ppal.).

2. La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA indicó que mediante oficio No. 20180005810 del 3 de septiembre de 2018, dio respuesta a la solicitud de la accionante, en la que le informa que “*Una vez revisada la base de datos que reposa en el área de recursos humanos se pudo evidenciar que la señora SOLARTE BURBANO no ha tenido vinculación laboral con esta entidad asistencial, por tal razón no es posible suministrar la información requerida*.”, lo anterior se recibió en la dirección de notificación del apoderado de la peticionaria el 4 de septiembre a las 10:03 am, por lo que solicita declarar como hecho superado la acción de tutela en contra de esa entidad. Adjunto copia de la respuesta y de la constancia de envío de correspondencia externa (fls. 13-14 Ib.).

3. Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente el *a quo,* la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, con la expedición y envío de la respuesta a la dirección de notificación del apoderado de la accionante, la vulneración de los derechos fundamentales invocados ya se encuentra superada, pues, en primer lugar, con la comunicación del pasado 3 de septiembre, se contestó el derecho de petición que se radicó en dicha entidad, pues este estaba dirigido a que se expidieran los “*Cuadros de turno de trabajo en los que laboró en toda la relación laboral*” (fl. 6 Ib.), por lo que la entidad le informó a la peticionaria que ella “...*no ha tenido vinculación laboral con esta entidad asistencial, por tal razón no es posible suministrar la información requerida*.”; y, en segundo lugar, porque efectivamente la ESE, desconocía que la peticionaria fue contratada por intermedio de una empresa de empleos temporales, y por ello, no tenía vinculación laboral directa con aquella, como así se lo indicaron, pues ni en el derecho de petición elevado ni en el escrito de tutela o sus anexos, se podía establecer esa circunstancia.

4. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. En este sentido, en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).”*

5. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

6. Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que acertó el Juez de primera instancia, al establecer que había cesado la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora VIVIANA SOLARTE BURBANO; aunque ha de advertirse que el juzgado resolvió “NO CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL invocado” por considerarse un hecho superado, por lo que ha de confirmarse el fallo de tutela, pero se modificará el ordinal primero para simplemente declarar la carencia actual de objeto, por esa misma situación.

7. Por último, es necesario aclarar que el hecho de que el Juez Segundo de Familia de Pereira, haya tramitado el amparo que le fuera repartido en primera instancia, contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, pese a que el artículo 1°, numeral 1°, del decreto 1983 de 2017, establece que: “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”, lo que podría dar lugar a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia funcional, se considera saneada, puesto que, en primer lugar, las reglas contenidas en dicha norma son meramente de reparto; y segundo, porque se entiende que el a quo, acogió el contenido del Auto 124 de 2009, proferido por la Corte Constitucional –el cual impuso como obligación a los funcionarios judiciales avocar el conocimiento de esta clase de acciones y les impide declararse incompetentes cuando de aplicar dichas reglas se trata-, aunado que, lo contrario, hubiese comprometido los principios de celeridad y eficacia de la acción de tutela, y aumentaría sin justificación válida los términos constitucionales para fallarla, como acaecería en este caso, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (artículo 2° CP) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (artículo 229 ibídem) y al debido proceso de la accionante (artículo 29 ibídem).

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: CONFIRMAR el fallo proferido el 13 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, por las razones aquí expuestas.

**Segundo**: MODIFICAR el ordinal primero del citado fallo, para DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Tercero**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

**Cuarto**: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 (Con salvamento de voto)

Pereira, octubre 31 de 2018

**SALVAMENTO DE VOTO**

Magistrado Ponente : Edder Jimmy Sánchez Calambás

Expediente No. : 66001-31-10-002-2018-00468-01

Proceso : Tutela

Demandante : Viviana Solarte Burbano

Demandados : ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira

Aunque había anunciado que salvaría mi voto respecto de la sentencia proferida el pasado 29 de octubre, en el proceso de la referencia, surgieron razones que me llevaron a reconsiderar tal planteamiento, las que paso a exponer.

En principio había señalado que el fallo no podía producirse porque como el juzgado de primera sede carecía de competencia funcional para decidir el asunto, ya que ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira es una entidad pública del orden departamental, debía invalidarse en esta instancia la sentencia que profirió.

Sin embargo, al reexaminar las circunstancias del caso encuentro que la citada autoridad no hace parte de aquel orden territorial, sino del nacional, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y por ende el conocimiento del proceso en primera instancia sí correspondía al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 que establece que “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*”.

Así entonces, al no existir vicio alguno que invalide la actuación del juzgado de primera instancia, debo rectificar mi posición frente al fallo proferido por esta Sala y abstenerme de salvar el voto.

Atentamente,

**Claudia María Arcila Ríos**

Magistrada

1. Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)